

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL R.C.E
DEMANDANTE :CAMILO ZAPATA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO :HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN :2021-00149-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, el día 09 de agosto del 2021, mediante la cual pretende dar por cumplida la carga de notificación de la parte demandada HDI SEGUROS S.A., MARTHA LUCIA SANCHEZ VILLA Y SARA MARIA SANCLEMENTE SANCHEZ, acerca de la admisión de la demanda, mediante un mensaje de datos remitido por correo electrónico enviado a aquella parte; sin embargo, observa el despacho que no se allega prueba sumaria del “acuse de recibo” por los destinatarios(rías), de dicho correo electrónico (orden de documento 09) o de otra prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje, aunado a que se trata de personas distintas y de que no concluyen que uno sea representante del otro, por lo que la notificación debió hacerse de manera individual a cada demandado para efecto que pueda materializarse dicha notificación (art. 8º, decreto 806/2020).

No obstante, la demandada HDI SEGUROS S.A., (orden de documento No.10 al 13), radica un memorial poder otorgado por aquella y presentado por el togado Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, aunado a que allegan contestación de la demanda, lo que determina que, en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Así mismo, las demandadas MARTHA LUCIA SANCHEZ VILLA Y SARA MARIA SANCLEMENTE SANCHEZ, radican un memorial poder otorgado por aquellas (documento No.16) y presentado por la Dra. NAYIBI RICAURTE PINZON, aunado a que allegan contestación de la demanda, lo que determina que, en este caso también opere una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar eficacia a la notificación personal allegada por la parte actora mediante memorial del 09 de agosto del 2021, respecto de las demandadas HDI SEGUROS S.A., MARTHA LUCIA SANCHEZ VILLA Y SARA MARIA SANCLEMENTE SANCHEZ, conforme lo considerado anteriormente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada HDI SEGUROS S.A., del auto admisorio No.343 de fecha 23 de julio del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.

3. Oportunamente, por conducto de su apoderado la demandada HDI SEGUROS S.A., HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.13), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación.

4. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con T.P. No.39.116 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada HDI SEGUROS S.A., en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas MARTHA LUCIA SANCHEZ VILLA Y SARA MARIA SANCLEMENTE SANCHEZ, del auto admisorio No.343 de fecha 23 de julio del 2021, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.

6. Oportunamente, por conducto de su apoderado las demandadas MARTHA LUCIA SANCHEZ VILLA Y SARA MARIA SANCLEMENTE SANCHEZ, HAN CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.19), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NAYIBI RICAURTE PINZON identificada con T.P. No.52.784 del C.S.J., abogada en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada MARTHA LUCIA SANCHEZ VILLA Y SARA MARIA SANCLEMENTE SANCHEZ., en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 152 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
